✠

ADDICION AL INFORME

DE LOS CONDES DE FAURA.

CONTRA

EL CONVENTO DE SAN CHRISTOVAL de esta Ciudad.

EN EL PLEYTO

SOBRE EL RECOBRO DE LAS PENSIONES de dos censos de mil libras cada uno de capital.

QUE

EN GRADO DE SUPLICACION PENDE en la Real Audiencia de Valencia.



1 INSISTE todavia el Convento de San Christoval, en que deve ser absuelto de pagar à los Condes de Faura las pensiones de dos censos, à que fueron perpetuamente cedidos los frutos del Molino harinero de Callosa, por Doña Isabel Vallebrera, Maza, y Rocamora, Condesa de la Granja, de quien es heredero; y que sea mejorada la Sentencia de Vista de 14. de Octubre 1729. en que fue condenado à su pago.

2 Lo que ha deducido de nuevo, se reduce; à que aviendo instado el Conde mandamiento executorio por las

pensiones del censo de capital de mil libras, cargado con escritura ante Francisco Jofrè à los 30. de Setiembre 1607. contra el Lugar de la Granja, por el Juzgado del Governador de esta Ciudad, se opuso el Sindico del Lugar, y con Sentencia pronunciada en 2. de Setiembre de 1698. se revocò el mandamiento, y quedò absuelto el Lugar, segun muestra la misma Sentencia, presentada en los autos. Y pretende, que esta Sentencia en que el Conde quedò vencido, le perjudique aora, alomenos en el mismo censo.

3 Tambien intentò probar, que en la acequia mayor de Segura, y en el termino de Callosa, avia en lo antiguo dos Molinos harineros, de los quales con el tiempo se avria destruìdo uno, y que el destruìdo serìa el antiguo de la Condesa de la Granja; y que el que aora possee el Convento, no serìa el mismo que fue de dicha Condesa, perpetuamente consignado al pago de ambos censos.

4 Mas en esta parte, no ha convencido cosa alguna; pues los testigos que ha dado, ninguno prueva, ni aun de oida depone la pluralidad de Molinos en la acequia mayor de Segura, ni la destruccion, y ruìna de uno de ellos; antesbien, como puede verse en sus declaraciones, todos asseguran, que en la acequia mayor de Segura solo ay, y nunca ha avido mas que un Molino harinero, que oy possee en tres partes el Convento de San Christoval: Y aviendo sido el consignado por la Condesa de la Granja el que estava situado en la *acequia mayor de Segura*, esto solo bastaria para convencer la idemptidad; pues tambien se prueva por una sola demonstracion, quando ella no puede convenir, como aqui, à cosa diferente, ut ex Corneo *consil.* 123. *lib.* 1. *tradit.* *C. Tuscus, lit.* i. *conclus.* 4. *à num.* 30. Joan. Solorzanus *tom.* 2. *de jure, & gubern. Indiar. lib.* 2. *cap.* 11. *num.* 66.

5 Añadiendose, que este Molino que consignò la Condesa de la Granja, le posseyò hasta su muerte, y con sus arriendos se pagaron estos censos, desde su otorgamiento, hasta el año 1650. y por la muerte de dicha Condesa, se anotò en sus inventarios, como consta en el pleyto; y sien-

ſiendo heredero ſuyo el Convento, le eſtà poſſeyendo, ſin que aya moſtrado otra adquiſicion: en cuyos terminos, es concluyentiſsima la prueva de la idemptidad, ſingularmente en coſa tan antigua, *ut præter allegatos in prima Allegatione num.*28. tradunt Fuſſar. *de ſubſt. quæſt.*618. *num.*45. ibi: *Vigeſimoprimò, ſi aliquo modo legitimè appareat teſtatorem poſſediſſe bona in aliqua Villa, & nunc gravatos in ea Villa bona poſſidere appareat, illa bona præſumuntur fuiſſe teſtatoris, nec requiritur alia ſpecialis probatio, ſed poſſeſſores tenentur oſtendere, ſe aliter habuiſſe, quam à fideicommittente*; lo que confirma con la autoridad de muchos Eſcritores, à que deven añadirſe M. Anton. Peregrin. *de ſideicomm. artic.* 44. *à num.*22. Cardin. Celſus *deciſ.*108. *num.*4. & *deciſ.*173. *num.* 6. & *alii communiter.*

6 La Sentencia de la Governacion que ſe ha preſentado, tampoco merece atencion; porque es principio legal, que para que la Sentencia haga coſa juzgada, deve averſe pronunciado entre las miſmas Partes, ſobre la miſma coſa, y ſobre una miſma queſtion, *juxta textus apertos in l. Julianus* 3. *l. rei judicatæ* 4. *l. de eadem* 5. *l. cum quæritur* 12. *cum SS.* & *tot. tit. de exception. rei judicat.* Dom. Leo *deciſ.* 78. *vol.* 1. J. Caſtillo 5. *controverſ.* C. 104. *num.*25. Dom. Salgado *de ſupplicatione ad SS. part.* 1. C. 12. *num.* 18. Y ſiendo diferente la cauſa de pedir (aunque concurriera la idemptidad de las perſonas, y de la coſa que ſe pide) ya no puede obſtar el efeto de la Sentencia, ni tener lugar la excepcion, *juxta text. in l. ſi mater.* 11. §. *ſiquis* 2. & §. *eandem* 4. *de exception. rei judicat. cum ſimilibus.* De donde nace, que à quien ſe vale de nuevo derecho, de nueva cauſa, ò de nuevo inſtrumento no deducido en el primer Juicio, no le puede obſtar dicha excepcion, ut præter adductos latè firmant Joan. Cancer. 3. *part. cap.*17. *num.* 45. Carleval. *de judiciis*, *lib.* 1. *tit.*1. *diſp.*7. *num.*4. Cortiada *deciſ.*12. *num.*84. *part.* 1. Valenzuel. *conſil.*176. *num.*51. Dom. Salgado *in labyrintho*, *part.* 3. *cap.*1. *num.*4. & *à num.*79. & noviſsime Don Petrus de Hontalva *de jure ſuperveniente*, *quæſt.*12. *à num.*114.

7 Sentados eſtos principios, que paſſan entre todos,

ſin

ſin controverſia, de què merito puede ſer en eſta cauſa contra el Conde, la Sentencia del Governador que ſe ha preſentado? Su tenor miſmo eſtà diciendo, que ni puede aprovechar al Convento, ni dañar al Conde; pues en primer lugar, ſe pronunciò entre perſonas diferentes, porque alli ſe litigava con el Lugar de la Granja, y aqui con el Convento; y aſsi falta la idemptidad de las perſonas: y què argumento puede formarſe, de que el Lugar de la Granja no deva pagar al Conde el cenſo cargado en el año 1607. para perſuadir, que el Convento heredero de la Condeſa de la Granja, quien ſe obligò derechamente à ſu pago, no deve pagarle poſſeyendo, como poſſee, la miſma finca, que aquella conſignò perpetuamente?

8 Amàs, en aquel pleyto ſe inſtò por el Conde el mandamiento executorio en virtud ſolo de la eſcritura del cargamiento, ante Franciſco Jofrè en 30. de Setiembre 1607. Eſte era el unico titulo, ò cauſa unica de pedir al Lugar las penſiones. Aqui ſe ha deducido nuevo derecho, y nuevo titulo, que ſon las conſignaciones perpetuas del Molino harinero de Calloſa, otorgadas por la Condeſa de la Granja, à cuyo cumplimiento eſtà obligado el Convento, como heredero ſuyo, y como poſſeedor del miſmo Molino, y eſtas roboradas con una obſervancia judicial, y extrajudicial de mas de ſeſenta años, y con los Reales mandatos, y Sentencia de los años 1642. 1647. y 1673. ſegun conſta en la Alegacion à los nn. 4. 5. & 21. Y aſsi faltando la idemptidad de la cauſa, ò de la queſtion, aunque fue vencido el Conde en aquel Juicio, puede, y deve obtener en èſte contra el Convento, *dict. l. ſi mater* 11. §.2. *&* §.4. *de exception. rei judic.* junctis quæ cumulat D.Petrus Hontalva *dict. quæſt.* 12. *num.* 154. *& ſeqq.*

9 Principalmente quando es certiſsimo, que en el Juzgado del Governador, ni ſe produjo, ni era del caſo la conſignacion otorgada por la Condeſa de la Granja, ni los Reales mandatos, y Sentencias, que ſe han producido en eſte Juicio; como conſta de la miſma Sentencia: y mal podia hacer ley ſu pronunciamiento, ſobre la queſtion que

oy

oy se litiga, no aviendose sujetado, aun ligeramente, al conocimiento del Juez, ex his quæ latissime tradunt Capicius Galeota *controvers*. 34. *à num*. 4. Dom. Noguerol. *allegat*. 18. *num*. 49. & *allegat*. 27. *num*. 49. Dom. Salgad. *in labyrint. part*. 3. *cap*. 1. *à num*. 51.

10 Y lo que quita enteramente la duda; es el tenor mismo de la Sentencia del Governador; la qual para absolver al Lugar de la Granja del mandamiento exeçutorio, instado por el Conde por las pensiones del censo cargado en 30. de Setiembre 1607. se fundò de esta manera: *Assi, porque no consta que dicho censo fue cargado por Sindico legitimo de dicho Lugar, ni con licencia del Señor de la Jurisdiccion Suprema, ni aun de la Alfonsina; pues dicho censo fue firmado en 30. de Setiembre 1607. por Jayme Sanchez, y las escrituras de licencia, y Sindicado, de que se vale la Parte del Conde de Faura en justificacion de esta excepcion en el presente pleyto; no son para dicho censo, como se vè por su lectura; y fueron hechos, y firmados en 30. de Diciembre 1608. y el Sindicado es à favor de Gaspar Belvis: y dicho censo le firmò dicho Juan Sanchiz, y por consiguiente, ni la licencia, ni el Sindico, pueden justificar dicho cargamiento, como es notorio; y aviendose valido la Parte de dicho Conde de estas escrituras, le dexan sin efeto alguno, &c.*

11 De cuyas palabras consta, que aviendosele negado al Conde por el Lugar de la Granja en aquel Juicio el Sindicado, y licencia del Señor de la Jurisdiccion Suprema para el cargamiento, se presentò por su parte en prueva de ambos extremos la licencia concedida por Don Pedro, antes Don Francisco Rocamora, Señor de la Granja, con escritura de 30. de Diciembre 1608. y el Sindicado otorgado en el mismo dia en favor de Gaspar Belvis, las mismas que se hallan presentadas en este pleyto à foj. 195. Y estos instrumentos nada servian para el censo de 30. de Setiembre 1607. de que se disputava entonces; pues se avia firmado por otro Sindico, que fue Juan Sanchiz, y con otra licencia, que es la que se enuncia en la misma escritura del cargamiento, que està en este pleyto à foj. 3. pero servian mucho para probar la legitimidad del segundo cen-

so, cargado con escritura ante Francisco Jofrè en 2. de Enero 1608. que es el de este pleyto à foj. 31. y aviendose presentado con esta equivocacion (ocasionada sin duda, de ser ambos censos de igual capital, y cargados à favor de Don Julio Escorcia por un mismo Lugar) no ay que estrañar, que en aquel Juicio por este patente error que resultava de las mismas escrituras que el Conde avia presentado, quedasse como quedò vencido, *juxta regul. textum in l. scriptura, C. de fide instrument. C. imputari 13. ex eodem tit.*

12 Mas oy està yà deshecha esta equivocacion, y con la luz de las nuevas escrituras que se han presentado, patente, y manifiesta la justicia de los Condes de Faura; pues se pretenden las pensiones de los dos censos, el uno cargado por Juan Sanchiz Sindico de la Granja, con escritura ante Francisco Jofrè en 30. de Setiembre 1607. cuyo Sindicado, y licencia se prueva con las enunciativas, con la antiguedad de mas de cien años, y con la observancia mas que sexagenaria, como se funda en la Alegacion. Y el otro, cargado por Gaspar Belvis, Sindico tambien de la Granja, ante Francisco Jofrè en 2. de Enero 1608. cuya licencia, y Sindicado estàn en el pleyto foj. 195. Se piden, no por el titulo desnudo de los cargamientos, sino tambien por las consignaciones perpetuas del Molino de Callosa, otorgadas por la Condesa de la Granja en favor de Don Julio Escorcia, y sus successores, que se mandaron observar por mas de sesenta años contra la misma Condesa, y aun contra sus herederos en los Reales mandatos, y la Sentencia del año 1673. Y se pretende contra el Convento de San Christoval, que no solo es heredero de la Condesa de la Granja, condenado yà en la referida Real Sentencia; sino tambien posseedor del mismo Molino consignado. Y disipado yà este error en que se fundò la Sentencia del Governador, es manifiesto, que en nada puede dañar su pronunciamiento, ex his quæ latè docent Gratian. *discept.* 408. *à num.* 2. Dom. Salgado *in labyrint. p.* 1 *c.* 25. *n.* 36. *& part.* 3. *cap.* 1. *num.* 88.

13 Que posseyendo el Convento de San Christoval la

pie-

pieza consignada, aunque tan solamẽte sea por una parte heredero de la Condesa, deva ser obligado in solidũ à la manutencion de la cõsignaciõ, se prueva evidentemente ex text. *in l.3. §. hæres 3. ff. comm.* cuyas palabras son estas: *Hæres ejus, qui commodatum accepit, pro ea parte qua hæres est convenitur: nisi fortè habuit facultatem totius rei restituendæ, nec fecit. Tunc enim, condemnatur in solidum, quasi hoc boni Judicis arbitrio conveniat.* Concuerda en la misma Sentencia, in specie non dissimili, el text. *in l.6. §.1. de edendo.* De forma, que el concurso de la obligacion personal, y la possession de la cosa, con que se ha de cumplir la obligacion, hace, que el heredero, aunque lo sea solamente en parte, sea compelido in solidum al cumplimiento, sin poderse valer de la division, ù excusion de sus coherederos, ut punctim docent Merlinus *tract. de pignor. lib.5. tit.2. quæst.69. à num.18.* Urceolus *consult. 40. à num.22.*

14 Añado, que la Condesa se obligò à la manutencion de los rentos consignados, perpetuamente, assegurandoles mientras permanecerìan los censos; cuya clausula contiene promessa de eviccion facti perpetua, ut tradit Tondut. *resol. Civil.49. num.24.* Dom. Alphonsus de Olea *tit.7. quæst. 3. num.28.* Y contraviniendo con su hecho propio à esta estipulacion el Convento, sin embargo de posseer la pieza consignada, queda sin duda obligado in solidum, sin dependencia de los coherederos, per textum apertum *in leg. 44. §. 5. ff. fam. Ercisc und.* cuyas palabras son estas: *Quod ex facto suo unus ex cohæredibus ex stipulatione hæreditaria præstat, à cohærede non repetit, &c.* Concuerdan los text. *in leg. 25. §. 12. eod. tit.* y mas abiertamente *in leg.4. §. 1. vers. At si de eo, ff. de verb. obligat.* y por estos text. Barthol. *in dict. leg. 44. §.5. fam. Ercisc.* propuso la regla: *Stipulatio facti dividui contra hæredem facientem tantum committitur.* Persuadiendo lo mismo las reglas: *Alteri per alterum non debet iniqua conditio inferri; nec debet quis alterius facto prægravari*: pues si uno de los herederos, con su hecho propio, es la causa de la contravencion, es justo que èl solo sea reconvenido para el cumplimiento, quemadmodum ex Baldo ratiocinatur Mer-

li-

linus *dict. quæst.69. num.21.*

15 Finalmente, una vez que se conceda hypoteca en la pieza consignada, el heredero que la possee, aunque lo sea tantùm pro parte, puede ser reconvenido in solidum, sin que se le deva conceder la relaxacion de la hypoteca: pues este beneficio le tiene unicamente el tercero posseedor, que solamente està obligado por la detencion de la hypoteca; y assi, cessando de tenerla en su poder, cessa tambien su obligacion, segun elegantemente discurre el Señor Olea *tit.1. quæst. 1. num. 64.* y en estos terminos hablan todos los Autores, que conceden la relaxacion al posseedor de la hypoteca, segun es de ver en los infinitos que junta Bas *in Theatro, cap.14. num.67.*

16 Pero el heredero, aunque lo sea solo por parte, si possee la hypoteca, aunque quiera relaxarla, queda personalmente obligado; y el cócurso de la personal, y real obligacion, induce el poder ser obligado absolutamente al todo, como con Baldo discurre Merlino *dict. quæst.69. num. 21.* his verbis: *Quia tota obligatio discurrit in ipsum, ac si esset unus solus hæres, & veluti debitor individuus tenetur ex asse.* Y en estos terminos deven entenderse el Señor Noguerol. *allegat.4. num.45.* el Señor Salgado *in labyr. part.2. cap.12. n.65. & seq.* Faria *in add. ad Covarr. lib.3. cap.7. num. 51.* el Señor Olea *tit.4. quæst.6. num.17.* y los inumerables que estos juntan. Y es ademàs regla sentada, que el obligado con vinculo personal, no se libra con la dimision de la cosa à que tiene respeto la obligacion, ut cum pluribus Dom. Olea *de cess. tit.1. quæst. 1. num. 74. & 75.* Y en todo caso, la dimision de la hypoteca no le podia librar de la obligacion personal à que està aliundè tenido pro portione hæreditaria, *ex leg.1. & 2. C. de hæred. act.* cum vulgatis.

17 Y que la consignacion en nuestros terminos induzga hypoteca especial, amàs de lo que se insinùa en el papel, se persuade con aquella clausula de la escritura presentada à foj. 57. *hizo consignacion, y AUN cession*; cuya palabra *aun*; como ciertamente augmentativa, significa algo mas que la sencilla cession, la qual ya estava bastantemen-

te

te expressada con la palabra de *consignacion*: y assi, por argumento *à superfluitate vitanda*, que es poderoso aun en los contratos, *leg. stipulatus* 4. *de usuris*, junctis quæ docent Card. Mantica *lib. 2. de tacitis, & ambiguis, tit.* 12. *à num.* 1. Ill. Roca *part.* 2. *disp.* 194. *num.* 84. qui cæteros congerit; deve entenderse en nombre de cession, translacion de algun derecho real, semejante al que se le transfiere al censuario quando se impone, y consigna el censo sobre cosa fructifera, de quo DD. apud Faria *lib.* 3. *cap.* 7. *num.* 42. & *seq.* principalmente, quando el nombre de *cession*, guardando su propiedad, puede significar translacion de derecho real, *leg. qui per certum* 15. *comm. prædior. l. si usufructus* 66. *de jure dotium, cum similibus.*

18 Ni es de consideracion la Real Pragmatica del año 1614. en que se redugeron los censos cargados por las Universidades de Moriscos, que llamamos de Aljama, à menor fuero, de qua noster Bas *in Theatro, cap.* 13. *à num.* 51. Porque en ella su Magestad, al passo que obligò à los Señores de los Lugares à responder los censos de los comunes, que se avian cargado à beneficio de èstos, quiso moderar su obligacion, atendiendo à que no era voluntaria; y sin embargo de tenerles por successores anomalos de los Lugares obligados, se propuso librarles en parte, *ab oneribus non sponte susceptis*, para hablar con las palabras de Papiniano *in leg. filius* 12. *de vulgar. & pupillar. subst.* Mas esta reduccion no pudo pertenecer à los censos de este pleyto, respeto de la Condesa de la Granja, y sus herederos, qual es el Convento de San Christoval; porque el capital de ambos sirviò en beneficio de la Condesa, la qual lo reconociò assi, y se obligò à su pago con las consignaciones perpetuas del Molino de Callosa: y es sabido, que semejantes reducciones, licitas solamente por motivo de equidad, *ex his quæ tradunt* Thesaur. *decis.* 20. & 226. Dom. Larrea *allegat. fiscal.* 23. Joan. Cancer 2. *variar. cap.* 1. *num.* 774. Franciscus Tondutus *resolut. civil. cap.* 49. Dom. Alfonsus de Olea *de cess. jur. tit.* 7. *quæst.* 3. *num.* 32. & *alii apud ipsos*, como exorbitantes, y odiosas, no deven extenderse de caso

ſo à caſo; y mas teniendo tan diferente razon, como el de ſer obligacion voluntariamente contrahida por los Señores, y aver cedido en ſu beneficio los capitales; por cuya cauſa cedieron efetos ſuyos para pagar perpetuamente las penſiones, *juxta regulam text. in cap.28. & 78. de reg. jur. in 6. cap. is qui de filiis Presbyter. in 6.* ut tradunt Fagnan. *in C. cum ad noſtram, num. 29. de electiõn.* A. Reifenſtuel *ad tit. de conſtitut. n.* 431. & interminis conſtitutionis reductivę cenſuum Avendaño *de cenſibus, cap. 47. num. 2.* D. D. Franciſcus de Amaya *in leg. un. C. de collat. donator. lib.* 10. *num.* 50. & 51.

19 Lo que ſe confirma, porque aviẽdoſe obligado perſonal, y voluntariamẽte la Condeſa de la Granja à las penſiones de los cenſos, cargados por el Lugar, ſe conſtituyò como Correa de deber *juxta regulam text. in leg. cum duo, 2. l. in duobus 3. in pr. & §. 1. de duobus reis:* Y aunque por la Pragmatica del año 1614. ſe huvieran eximido los Lugares de pagar los cẽſos, ò de pagarles al fuero eſtipulado; eſto nada podia aprovechar à la Condeſa obligada perſonalmẽte, ni al Cõvento ſu heredero: pues quando uno de los Correos de deber ſe exime ſin paga de la obligacion, el otro queda del miſmo modo obligado; *multum enim intereſt, utrum res ipſa ſolvatur, an perſona liberetur: cùm perſona liberatur manente obligatione, alter durat obligatus*, como dice Pomponio *in leg. cum duo 19. de duob. reis, juncta l. ſi duo 10. eod. l. Uranius 72. de fidejuſſor.* Mantica *de tacitis, & ambiguis conventionib. lib. 5. tit. 6.* Y con eſtos principios legales Don Juan Chriſtoval de Suelves *conſil. 9. ſemicenturiæ*, reſuelve docta, y latamente, que la reduccion de los cenſos de las Univerſidades de Aragon, hecha en el año 1626. *in for. tit. de concordias en cenſales ad finem*, en nada librò à los que eſtavan perſonalmente obligados con los Lugares à los miſmos cenſos, como es de ver *à num. 4. Forus tamen prædictus ſolum in favorem Univerſitatum locutus eſt, non tertii cum illis obligati, unde fit, quod cum ſint duo debendi rei, & manentibus univerſitatibus liberis à rata penſionis propter foralem reductionem, alii liberi non manent, ſed pro integra penſione ad executionem adverſus illos procedi poterit.*

Y

20 Y mas concurriendo la uniforme obſervancia por mas de ſeſenta años, en que la miſma Condeſa de la Granja, y ſus herederos fueron obligados al pago ſin reduccion alguna; pues quando huviera alguna duda en ſi la Pragmatica referida podia comprender, ò no los cenſos del pleyto, la obſervancia de tantos años, la quitaria enteramente, quando es la mas perfecta interpretacion de la ley *juxta regulam text. in l. ſi de interpretatione* 37. *cum ſimilibus de legibus*, Dom. Leo *deciſ.* 29. *num.* 9. Card. de Luca *de credito, diſcurſ.* 13. *num.* 15. Illuſtriſſ. Roca *diſp.* 88. *num.* 17. *& plenius diſp.* 187. *à num.* 10.

21 Finalmente, el defeto de la licencia del Señor de la Suprema Juriſdiccion, en que aun inſiſte el Convento, amàs de eſtàr cumplidamente ſatisfecho con lo que ſe dijo en la Alegacion deſde el num. 20. no es de conſideracion alguna; pues aunque fuera cierto, no por eſſo quedarian nulos eſtos cenſos, reſpeto de los particulares, que ſe obligaron en nombre propio; como es de ver en las eſcrituras de los cargamientos, y Sindicado, preſentados en el pleyto: por ſer ſabido, que el defeto de tal licencia, puede hacer nula la obligacion del comun, mas no la de los particulares, que no neceſsitavan de ella para obligarſe en nombre propio, ut ex Triſtany *deciſ.* 24. *num.* 36. *cum ſeqq.* Capicio Latro *conſult.* 150. aliiſque punctim tradit noſter Bas *cap.* 13. *num.* 55. *ubi ſic deciſſum refert.* Y el valor de ambos cenſos, reſpeto de los particulares obligados, baſta para ſoſtener las conſignaciones, y la obligacion del Convento, como es notorio, *leg.* 1. *de conſtitut. pecun. cum ſimilibus.*

22 Por lo que ſiento, que deve confirmarſe la Real Sentencia de Viſta; ſalva tanti Senatus cenſura. Valencia à 29. de Enero de 1731.

Pav. Juan Bautiſta Ferrer.

6 Y no encontrando la ley, [illegible] como consta [illegible] por [illegible] que [illegible] de la Gui- [illegible] diligencias [illegible] sin relacion [illegible] de la Pragma- [illegible] el clero, [illegible] interpretacion de la ley [illegible] de la Iglesia, [illegible]

11 [illegible]

12 [illegible] de la Real [illegible] de Valles [illegible] de Toledo [illegible]

Lic. Don Juan [illegible]